

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00407-00
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO GARCÍA ALGARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada del señor **IVÁN DARÍO GARCÍA ALGARRA**, demandante dentro de la presente controversia.

ANTECEDENTES

El señor **IVÁN DARÍO GARCÍA ALGARRA**, a través de apoderada, instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto derivado de la petición realizada el 12 de febrero de 2015, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de una pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Pidió, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle una pensión por invalidez, en cuantía superior al 75% del salario que devengaba un cabo tercero para el momento del retiro, decretándose el pago sin solución de continuidad, desde el momento en que resultó discapacitado en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos. Igualmente deprecó, que se le ordene a la demandada reajustar y pagar la indemnización que legalmente le corresponda, conforme con los parámetros que por la

incapacidad determina el ordenamiento jurídico y que se le pague el equivalente a 100 s.m.l.m.v., como reparación de los perjuicios causados.

Solicitó, que las condenas correspondientes sean debidamente actualizadas y que se ordene el pago de los intereses correspondientes.

La demanda ingresó, por reparto, el 03 de septiembre de 2015 y fue admitida el 30 de octubre de 2015; el 7 de junio de 2017 se celebró audiencia inicial en la cual se decretó la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso sobre la materia, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que señala: *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(....)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En el sub lite, la apoderada judicial el 25 de septiembre de 2017 allegó memorial¹ a través del cual manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, por lo que el 30 de octubre de 2017² se dictó auto en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para que aportara un nuevo poder donde conste la facultad para desistir, toda vez que el obrante al folio 10 del expediente no contemplaba dicha facultad.

La apoderada allegó, al folio 100 del expediente, un poder suscrito por el señor IVÁN DARÍO GARCÍA ALGARRA, en el cual expresamente señaló que le confería poder para que desista de las pretensiones del escrito de la demanda, con su respectiva nota de presentación personal al dorso del mismo.

En atención a lo anterior, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que la parte actora no condicionó el desistimiento a la exoneración de dicho pago ni tampoco obra en el proceso acuerdo entre las partes en ese sentido, en conclusión, no se cumple ninguna de las alternativas señaladas en la norma antes citadas, por lo que resulta viable la condenarla en costas, las cuales deberán ser liquidadas conforme al artículo 366 del C.G.P.

¹ Folio 70 del expediente

² Folio 91

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado, a través de apoderada, por el señor **IVÁN DARÍO GARCÍA ALGARRA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el **IVÁN DARÍO GARCÍA ALGARRA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

TERCERO. CONDÉNASE en costas a la parte demandante con fundamento en lo señalado anteriormente.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 011


HÉCTOR ENRIQUE REYMORENO


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO